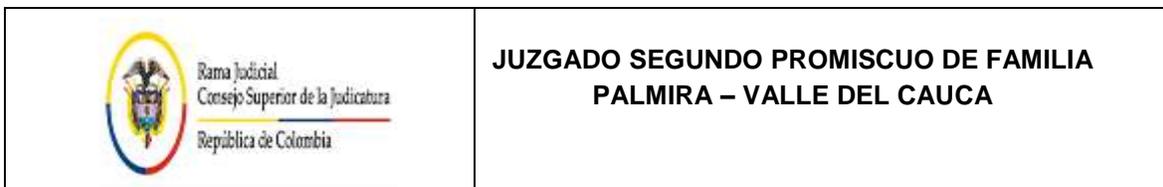


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal el extremo pasivo representado por curador ad litem, y las señoras Niyileth y Mayerley Puentes Benavidez, quienes fueron notificadas de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, el pasado 19 de agosto del año 2022, contestaron la demanda, por su parte los señores Nilson Eduardo y Emerson Puentes Prieto, notificados el pasado 30 de agosto del año 2022, guardaron silencio, se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvese proveer. Palmira, 10 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

Palmira, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda, a través de curador ad litem por parte de las menores de edad Anyely Valeria y Melani Andrea Puentes Prieto, y herederos indeterminados del causante Eduardo Puentes Gonzales.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de las señoras Niyileth y Mayerley Puentes Benavidez.

3.- TENER por no contestada la demanda por parte de los señores Nilson Eduardo y Emerson Puentes Prieto.

4.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, miércoles **tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que se realizará de manera virtual través de la plataforma lifesize o aquella que se encuentre disponible para tal fin.

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: copia de registro civil de nacimiento del causante Eduardo Puentes Gonzales, y Luz Ayde Prieto Ramírez, registro civil de nacimiento de los señores Nilson Eduardo Puentes Prieto, Emerson Puentes Prieto, Anyeli Valeria Puentes Prieto, Melany Andrea Puentes Prieto, registro civil de defunción Eduardo Puentes Gonzales, copia de la escritura pública No. 277 del 20 de junio del año 2001, donde se deja la siguiente anotación por parte de los comparecientes Eduardo Puentes Gonzales y Luz Ayde Prieto Ramírez, "*entre quienes no existe ningún parentesco*".

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Paola Andrea Cuaical Fernández, Yon Jairo Narváez, quienes se citan para establecer la unión marital de hecho predicada en la demanda

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADO AD LITEM.

Sin solicitudes probatorias, se reserva el derecho de contrainterrogar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NIYILETH MAYERLEY PUENTES B.

A) DOCUMENTALES: Copia registro civil de nacimiento de las señoras Mayerley y Niyileth Puentes Benavidez.

B) TESTIMONIALES: se ordenará oír en declaración a los señores Janeth Guerrero y Fabian Urresta Chamorro, quienes en su calidad del vecinos del sector

donde habitaba el señor Eduardo Puentes, pueden dar testimonio sobre los hechos que se narran en la demanda.

6) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Luz Ayde Prieto Ramírez, Niyileth, Mayerley Puentes Benavidez y Nilson Eduardo y Emerson Puentes Prieto.

RECHAZAR DE PLANO: De conformidad con el artículo 168 del C G del Proceso, por inconducentes, las siguientes pruebas documentales copia del certificado catastral, certificado de tradición del vehículo Chevrolet Optra, copia certificado de tradición bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-103094 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, necropsia del señor Eduardo Puentes Gonzales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243fce22dd461749337acd182d4a58cef8715ee0d93d975ae9d2e4a1f4e08f7**

Documento generado en 10/10/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>